

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 20 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 648, perteneciente á D. Estéban Alvarez, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla "á relevar", hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del *Código penal*, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla "á relevar", eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don Estéban Alvarez y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Estéban Alvarez, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo conocimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable que exista ó nó la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipa-

les son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del *Código penal*, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del *Código*, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el *Código penal* en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del *Código penal*, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del *Código*, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprehensión los que infringiesen los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del *Código*, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones



gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes "en la derecha del pescaute llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila," que dirá "á relevar,". Este tarjetón, al levantarse ha de quedar de tal manera asegurado que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algún cohero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo,".

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste caracter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza.

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado.

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el alguacil del Juzgado referido denunció el hecho de que Don Manuel Gayo, dueño de la carbonería sita en la calle de los Dos Amigos, núm. 6, carecía de la licencia de apertura de dicho establecimiento de carbones, y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción, y apelado el auto en que el Juez municipal se declaraba competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Manuel Gayo debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque aun en el caso de existir falta, ésta había de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesario, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el artículo 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, y no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el artícu-

lo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º de éste, el artículo 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia,":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria,":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda,":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Don Manuel Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de los Dos Amigos, núm. 6.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abs-



tendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos oriminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

*Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Secretaría.*

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

31 de Diciembre de 1895.—Don Victoriano García de los Ríos Gutiérrez, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento sobre demarcación del registro de la mina denominada "Coronada", núm. 1.005, y del de la denominada "Oportuna", núm. 680, en el término de Respanda de la Peña.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Enero de 1896.—Por el Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del distrito minero de Palencia.

Hago saber: Que por Don Lucas Llorente de Lucas, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 132, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 17 de Enero de 1896, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina "San José", de mineral

hulla, sita en término de Celada de Robledo, al sitio Valleja del Soto; lindante por Poniente, Saliente y Norte con fincas particulares y Este con terrenos baldíos. La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón que deslinda, propiedad de herederos de D. José Barrio, vecino de Verdeña, que se halla bajo un avellano en el sitio Los Avellanos, desde dicho punto en dirección Sur se medirán 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 600 metros, la 2.ª; de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se pondrá la 3.ª, y de ésta al Oeste se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª estaca, que será sobre el mojón mencionado, quedando así cerrado el espacio de las doce pertenencias que se solicitan. Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de 75 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con su designación, se ha acordado por el Sr. Gobernador civil la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio último, se anuncia al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 18 de Enero de 1896.—José Joaquín Almeida.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste segundo edicto se cita y llama á todos aquéllos que se crean con derecho igual ó mejor á la herencia dejada por D. Isidro Pinedo Mendoza, natural y vecino que fué de Hérmedes de Cerrato, en cuya villa falleció el trece de Septiembre del año último, siendo soltero y sin otorgar testamento, á fin de que dentro de veinte días, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del refrendante, Zapata, número nueve, apercibidos que si transcurren sin presentarse, les seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho, habiéndole aducido hasta la fecha D.ª María Pinedo Flores, D.ª Josefa Pinedo Mendoza, D.ª Eutiquiana Pinedo Pinto, D.ª María Santos Mendoza Pinedo, D. Pedro y D. Juan Pinedo Flores, vecinos de Hérmedes de Cerrato; D.ª Petra Pinedo Villahoz, de Cevico Navero, y D.ª Celestina Pinedo González, de Castrillo de Onielo, como parientes colaterales dentro del cuarto grado civil con el causante D. Isidro Pinedo Mendoza.

Dado en Palencia á quince de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

### Primera decena del mes de Febrero de 1896.

RELACION DE LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES, CUYOS PAGARÉS HAN DE SATISFACERSE EN LOS DÍAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Lorenzo Gallinas.	Cervatos de la Cueva.	Urbana.	Estado.	28938	Cervatos de la Cueva.	20	27	Marzo.	1876	5	Febrero.	1896	16	40	13	48
Francoisco Ordejón.	Población de Cerrato.	Rústica.	Propios.	35718	Población de Cerrato.	8	7	Enero.	1887	6	"	"	40	"	22	166
Juan de la Fuente.	Idem.	"	"	35722 al 24	Idem.	8	7	"	"	9	"	"	40	"	22	169
Andrés Ocasar.	Idem.	"	"	35721	Idem.	8	7	"	"	9	"	"	65	"	22	170
Simeón Ruiz.	Idem.	"	"	35715	Idem.	8	7	"	"	9	"	"	75	"	22	171

Lo que se anuncia en el presente *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 18 de Enero de 1896.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.



## Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el segundo trimestre de este año económico, formado por el Secretario que suscribe para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Días 6, 13 y 20 de Octubre.

En los días correspondientes á estas fechas no celebró sus sesiones el Ayuntamiento por hallarse todos sus individuos ocupados en las operaciones de vendimia y lagareo del vino de sus propias cosechas.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Valdeolmillos, la Corporación acordó: Aprobar el acta de la última sesión celebrada; quedar enterada de las disposiciones insertas en los Boletines Oficiales de la provincia; aprobar el extracto de los acuerdos tomados durante el primer trimestre de este año económico; aprobar asimismo la cuenta trimestral presentada por el Depositario de los fondos municipales correspondiente al mismo trimestre, el balance de fondos del mes de Septiembre y la distribución de los mismos para el presente, remitiéndose copia de estos documentos al Sr. Contador de fondos provinciales; señalar fincas para su embargo á los contribuyentes morosos que figuran en la relación de descubiertos por territorial presentada al Ayuntamiento por el Agente ejecutivo de esta zona, en la proporción que sea necesaria á cubrir sus descubiertos; proceder al reintegro de las cantidades repartidas á los deudores al Banco Agrícola de esta villa, cuyas escrituras fueron otorgadas en igual mes del año 1893 y terminan en el presente, y por último, proceder asimismo con los deudores del Pósito que terminan en este mes, y una vez verificado, conceder nuevamente cantidades de estos fondos á quien las solicite, previa la presentación de fianzas á satisfacción del Ayuntamiento y formación de la oportuna escritura de obligación, sirviendo este sistema para los demás deudores que cumplen sus respectivas escrituras en los diferentes meses de este año económico.

Día 3 de Noviembre.

Presidido por el Alcalde D. Nicanor Valdeolmillos, el Ayuntamiento, después de aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de la correspondencia oficial de la semana, acordó aprobar el balance de fondos del mes de Octubre y la distribución de los mismos para el presente.

Día 10.

No hubo en esta sesión otros asuntos de que tratar que quedar enterado el Ayuntamiento de los Boletines

Oficiales de la semana y aprobar el acta de la anterior.

Día 17.

Bajo la misma presidencia, acordó: Aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de los Boletines Oficiales de la semana; aprobar una cuenta de gastos presentada por el Depositario municipal de los originados por un refresco con motivo de la visita pastoral hecha por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, cuya cuenta asciende á la suma de 28 pesetas y se libre ésta con cargo al capítulo de Imprevistos, y proceder en los días de la semana entrante á la partición en tajones y sorteo entre los vecinos de la leña del monte señalado para este año por el Capataz del distrito forestal.

Día 24.

Aprobada el acta de la anterior y leída la correspondencia oficial de la semana, se levantó la sesión por no haber otros asuntos de que tratar.

Día 1.º de Diciembre.

No celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales á consecuencia de hallarse el Sr. Alcalde y algún Concejil más presidiendo la mesa electoral en la elección parcial de un Diputado provincial.

Día 2, extraordinaria.

Con las formalidades de rigor tuvo lugar esta extraordinaria en la que se ocupó el Ayuntamiento, presidido por el Sr. Alcalde D. Nicanor Valdeolmillos, en el sorteo entre el vecindario de los tajones practicados en la roza de la leña del monte, acordando adicionar dos tajones más de los señalados por no ser suficientes los que había numerados para todos los vecinos que habían solicitado leña.

Día 8.

No se trataron otros asuntos que aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los Boletines Oficiales de la semana.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acordó: Aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de los Boletines Oficiales de la semana; aprobar la cuenta de ingresos y gastos del material de Escuelas, presentada por el Maestro de niños de esta villa D. Guillermo Rey, correspondiente al ejercicio económico de 1894-95; admitir la renuncia que presenta Guillermo Duque de seguir utilizando el matadero público de esta villa porque se retira del ejercicio de matador de reses menores, relevándole del pago del impuesto por dicho matadero en los dos trimestres que restan de este año económico, y aprobar una cuenta de gastos originados por una Comisión del Ayuntamiento á la Capital, presentada por el Sr. Alcalde y que asciende á la suma de 10 pe-

setas, librándose su importe con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 22.

Acordó: Aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de las disposiciones oficiales insertas en los Boletines de la semana y dar entero cumplimiento á cuanto en las mismas se ordena, y pagar sus haberes correspondientes á este trimestre á los empleados del Municipio.

Día 29.

Después de aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de las órdenes circulares insertas en los Boletines Oficiales de la semana, la Corporación acordó: Formar la lista de electores de Compromisarios para Senadores y se fije al público en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 25 de la ley Electoral vigente, y proceder en la sesión del día 5 del próximo mes de Enero á la formación del alistamiento de los mozos sujetos por la ley para el reemplazo del Ejército en el año de 1896.

Del precedente extracto se dió cuenta al Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 12 del presente, y enterado del mismo, acordó prestarle su aprobación y se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal que se halla vigente.

Tariego 13 de Enero de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Nicanor Valdeolmillos.—El Secretario, Luis Pablo.

## Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en esta Secretaría en el término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia y acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio y haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y el correspondiente sello móvil se tendrán por no presentadas.

Boada 17 de Enero de 1896.—El Alcalde, Rafael Andrés.

## Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones territorial y urbana de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1896 á 97, los contribuyentes

que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, reintegradas legalmente y acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, teniendo entendido que pasado el plazo señalado no se admitirán las que posteriormente se presenten.

Gozón 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Anselmo Díez.

## Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Veterinario de este distrito, dotada por la inspección de carnes con 30 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; el que se orea apto para desempeñarlo presentará además de la solicitud los documentos que crea necesarios á su justificación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, pudiendo después el que resulte agraciado contratar con los vecinos, de los que podrá sacar 80 fanegas de trigo próximamente cada un año.

Hontoria de Cerrato 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, Felipe Márquez.—El Secretario, Domingo García.

## Anuncios particulares.

El día 7 del corriente desapareció del pueblo de Ciguñuela, provincia de Valladolid, una mula de las señas siguientes: pelo negro, alzada siete cuartas y tres dedos poco más ó menos, tiene un lunar blanco en medio del lomo procedente del aparejo, de buena construcción, el ojo alegre, edad 10 años.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al Alcalde de Ciguñuela.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósito y Hospicio provincial.